



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0045-00

ACCIONANTE: LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC- ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DERECHO: TRABAJO

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionada, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, labora en la Alcaldía de Barranquilla, desde el día 15 de septiembre del año 2014, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en calidad de empleado provisional.
2. Que mediante acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo el cual viene desempeñando mediante OPEC No. 75970.
3. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, el cual se ha venido prorrogando, además de ello, dictó Decretos con fuerza de ley, en medio de la pandemia de COVID19, a través de los cuales ordenó a las entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes. Así mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero; de igual manera el Ministerio del Trabajo, en circulares conjuntas con Minsalud y la DAFP, establecieron que deberían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.
4. Expone que, La CNSC ha desconocido los Decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso, afectando a un número plural de familias, incluida la de la actora, desconociendo así las garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional. El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, aplica el aplazamiento de los procesos

de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.

5. Manifiesta que es madre cabeza de familia, a cargo de dos hijas menores de edad, las cuales dependen económicamente de sus ingresos, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas, de igual forma, que padece de hipertensión arterial.
6. Que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es su caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que: *“Que se tutelen mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, en el sentido de suspender la Convocatoria 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, y no proceder con los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupamos los cargos en provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Fotocopias de registros civil de sus hijas.
3. Certificación laboral.
4. Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 31 de agosto de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la vinculación de las personas que se encuentran aspirando al cargo de Trabajadora Social, CON OPEC No. 75970, dentro del proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Se vinculó a la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, pero no respondió el requerimiento.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) informó: *“que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, para el caso particular se tiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva, y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección. La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no*

tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos... Es pertinente señalar que la persona nombrada en provisionalidad, que hacen parte de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, podían inscribirse en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos para aspirar a un empleo en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, y tener así la posibilidad de ser nombrados meritocráticamente en un empleo de carrera administrativa... Finalmente, se aclara que el proceso de al momento que se deban efectuar los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, señaló que: "...No es cierto que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar los derechos de las personas. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, han vulnerado los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, de la señora LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, al continuar con el concurso de méritos, No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para obtener cargos en propiedad dentro de la Alcaldía de Barranquilla, sin tener en cuenta la emergencia nacional por la pandemia del COVID-19 y los empleados que se encuentran en provisionalidad, especialmente su caso, por tener a su cargo dos hijas menores de edad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13,25, 43, 44, 46, 47, 125, de la Carta Política, 6º del Decreto 2591 de 1991, ley 790 de 2002; sentencias C-795 de 2009, T-186 de 2013, SU-446 de 2011, SU-917 de 2010, SU-446 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades,

aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de ese Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad la Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional, es evidente, crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Sobre esto, la Corte ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro. Esto, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante el concurso de méritos, por lo que su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios

meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba además de otros requisitos que debe cumplir, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

La Corte ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (Art. 43 CP), los niños (Art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (Art. 47 C.P.).

LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA.

La Corte Constitucional ha indicado que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de dicha Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de

familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (Art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (Art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra ocupando el cargo de Profesional Universitario en la Alcaldía de Barranquilla, en calidad de empleada provisional, desde el año 2014, dicho cargo fue ofertado por medio del acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, dentro del proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, mediante OPEC No. 75970, y que en la actualidad las accionadas han continuado con las etapas de dicho concurso sin tener en cuenta la crisis sanitaria por la pandemia del COVID19, decretada por el Gobierno Nacional, y la crisis económica que esto originó, y por consiguiente la dificultad de conseguir un nuevo empleo, cuando tiene a su cargo dos hijas.

En primer lugar, se tiene que la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) indicó que no ha existido vulneración alguna por su parte, por cuanto la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, para el caso particular se tiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva, y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección, que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, en dichas circunstancias la entidad nominadora debe procurar preservar las condiciones laborales de estas personas sin lastimar la carrera administrativa y los empleados nuevos nombrados en propiedad durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Ahora bien, encuentra el despacho que la señora LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, alega ser madre cabeza de hogar, puesto que señala que tiene a su cargo dos hijas, no obstante, no indica las razones por las cuales, el padre de las niñas no cumple con su obligación de alimentos hacia ellas, o si sufre de una condición especial que le impida proporcionárselos, además de ello, una de las hijas cuenta con 18 años, es decir, es mayor de edad y no expone las razones por las cuales, esta no pueda valerse por sí misma o se encuentre estudiando, de conformidad como lo ha expresado la Corte Constitucional.

De la misma forma, expone la actora que padece de hipertensión arterial pero no aporta historia clínica que así lo acredite, de igual forma, dicha patología, por sí sola, no presupone una condición especial o debilidad manifiesta.

Siguiendo con el análisis, la actora plantea que las accionadas, con la continuación del concurso, van en contravía del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual reza:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

De la normativa se extrae que el aplazamiento de los procesos de selección en curso va dirigido a aquellos que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social. Sin embargo, la convocatoria Territorial Norte- proceso de selección No. 758 de 2018, ya superó estas etapas, tanto así que se encuentra en la etapa de conformación de lista de elegibles, por lo que le aplica es el último inciso de dicho artículo, en el que indica que la notificación del nombramiento y el acta de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial no encuentra vulnerados los derechos deprecados por la actora, más aún, cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que una persona que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad, así sea sujeto de especial protección constitucional u ostente una estabilidad laboral reforzada, no le da derecho de permanecer perpetuamente en dicho cargo, toda vez que el mismo, debe ser ofertado para cumplir con el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos.

Se itera que la actora no acreditó ser sujeto de especial protección, ni como madre cabeza de familia, o por las condiciones de salud, resultan insuficientes la acreditación de vínculo consanguíneo y el enunciado de padecer patología de hipertensión, sin soporte documental idóneo.

Además de ello en el presente caso, no se ha desvinculado a la actora del cargo que desempeña, y en caso de ocasionarse las razones no son por capricho de la entidad nominadora, ni de los despidos masivos, rechazados por el Gobierno Nacional, sino en cumplimiento de la orden constitucional de preservar el empleo de carrera administrativa, además de ello, la misma tuvo

el mismo derecho de concursar como los demás ciudadanos para conseguir su vinculación por medio de un cargo en propiedad, no demostró ser sujeto de especial protección y además, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 citado por la actora, establecen que durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se tiene que no existe una vulneración de los derechos deprecados por la actora, más aún cuando se está respetando el mandato constitucional de preservar el empleo de carrera administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIA, de la señora LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA